Número de expediente:

RR/1280/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Control vehicular del Estado de Nuevo León (OPD)

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó las multas puestas a placas y de vehículos en el estado desde 2020 al momento de esa solicitud, así como el desglose por placa, número de serie, ubicación de la multa, motivo, monto y si fue pagado o no, si fue pagado manera de pago y fecha de pago

¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado se declaró incompetente.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 07 de agosto de 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice y agote el procedimiento de búsqueda de información y la entregue al particular.

Recurso de Revisión número: **RR/1280/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León (OPD)**
Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1280/2024,** en donde se **modifica**, la respuesta del sujeto obligado a fin de que realice la búsqueda y entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

-Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.** **-Ley que no rige.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.** **-El Instituto.**	Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León (OPD)
-El particular **-El solicitante**	El Recurrente

-El peticionario **-La parte actora**	

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 09 de mayo de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 14 de mayo de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 20 de mayo de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 22 de mayo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1280/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 04 de junio de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 14 de junio de 2024, se señaló las 12:30 horas del 18 de junio de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 19 de junio de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 02 de agosto de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del

fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."***

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado señaló como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numeral que se trae a la vista, en su parte conducente y que dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 180.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *(…)*
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;*
> *(…)"*

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

[1]Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 02 de agosto de 2024)

“favor de informar todas las multas puestas a placas y de vehículos en el estado desde 2020 al momento de esta solicitud, desglosar por placa, numero de serie, ubicación de la multa, motivo, monto, y si fue pagada o no, si fue pagado manera de pago y fecha de pago.”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

“(…)Que una vez analizada su solicitud, de la misma se desprende que el solicitante requiere información de todas las multas puestas a placas de vehículos en el estado desde el año 2020, al respecto resulta oportuno hacer de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones conferidas al Instituto de Control Vehicular no se determina la potestad para imponer multas, en ese sentido, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 181 fracción I, Inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los municipios tienen entre otras la atribución para prestar las funciones y servicios públicos de policía municipal y tránsito en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y a su vez, el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, establece la facultad del Tesorero Municipal para determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, en los términos de los ordenamientos jurídicos relativos y en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo anterior, se informa que este sujeto obligado no es competente para dar respuesta a su solicitud, en virtud de que el contenido de la misma se encuentra fuera de las atribuciones legales de este Organismo, y en consecuencia, se orienta al solicitante para dirigir su solicitud a cada uno de los municipios de su interés, para que conforme a sus atribuciones y los temas planteados en su solicitud, le orienten en los términos que legalmente procedan conforme a la información que obre en su poder.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. (…)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado"** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado[2].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló los siguientes argumentos:

- Cierto es que la potestad para imponer multas, con fundamento en los artículos 181, fracción I, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son atribuciones de los policías y tránsitos municipales.

- Pero también es cierto que el Instituto de Control Vehicular ha de contar con un registro oportuno de información que ha de recabar de las autoridades competentes de vigilancia de tránsito, vialidad, caminos y administración de justicia, esto en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León.

- Por lo tanto, al ser una información que el Sujeto Obligado debería de poseer, siendo que, en sus relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, bajo el principio de máxima publicidad y en su versión pública, este ente ha de poner a disposición del suscrito la información requerida.

  Por otro lado, menciona que, según lo previsto en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la precisión debida de que el "término" multas hace relación a las infracciones que se han impuesto a los vehículos, y que por tanto es una información que se presume su existencia en virtud de lo contenido en el artículo 26 de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León.

[2]"Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; […]"

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Por acuerdo del 04 de junio de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Defensas

- Menciona que la información solicitada corresponde a atribuciones legales conferidas constitucionalmente al municipio, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 fracción I, Inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; mismo que me permito transcribir para una mayor ilustración:

  "Artículo 181.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones: 1. Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:
  a)...
  h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policia municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.
  i)..."

- También, señala que el numeral 21 de la Constitución Federal a que hace referencia el citado artículo 181 a en su tercer párrafo a la letra menciona:

  Artículo 21.-....
  Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.
  ..."

  Por lo que de esto se desprende la facultad exclusiva del municipio para aplicar, recaudar y administrar las multas o sanciones de tránsito, para lo cual dicha autoridad deberá contar con un registro o base de datos de todas y cada una de las multas impuestas; motivo por el cual a criterio de esta Unidad de Transparencia se informar a este Instituto las infracciones impuestas, no existe manera legal ni humana para determinar si las infracciones de tránsito informadas a este organismo por parte de los municipios corresponden a la totalidad de infracciones impuestas.

- Aunado a lo anterior, el ahora quejoso requiere un nivel de detalle de cada una de las "multas" el cual no es posible determinar por este organismo, así como tampoco es posible determinar de manera fehaciente si las multas se encuentran pagadas o no, toda vez que si bien este instituto puede recibir el cobro de las multas que cada municipio haya hecho del conocimiento de este organismo, también es cierto que su cobro también puede ser realizado directamente ante cada municipio por lo que respecto de las multas informadas cuyo cobro no se

realice en las delegaciones de este Instituto no es posible determinar "si fue pagada o no, si fue pagado manera de pago y fecha de pago" tal y como lo solicita el quejoso.

- Menciona que la información solicitada consiste en requerir la placa y número de serie de los vehículos a los cuales se haya impuesto la "multa" por lo que resulta necesario informar que el Número de Serie o NIV (por sus siglas en inglés) es único e irrepetible por lo que identifica particularmente a cada uno de los vehículos, los cuales a su vez están relacionados con su titular y forman parte del patrimonio personal de su propietario, así mismo la información correspondiente a las multas impuestas a un vehículo son consideradas por el código fiscal como un crédito fiscal, por lo que a criterio de esta autoridad al revelar toda la información requerida por el solicitante, ya sea por el municipio, o bien respecto de las multas informadas a este Instituto se podría estar divulgando información que la ley otorga el carácter de confidencial.

b) Pruebas del sujeto obligado

1) Oficio no. ICV-N-08/2022, y
2) Respuesta a la solicitud de información

c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente. Esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiaran las causales de procedencia consistentes en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”.**

En reseña de lo anterior, resulta importante recordar que el particular requirió todas las multas puestas a placas y de vehículos en el estado desde 2020 al momento de esta solicitud, y sea desglosadas por placa, número de serie, ubicación de la multa, motivo, monto, y si fue pagada o no, y si fue pagado manera de pago y fecha de pago.

Por su parte, el sujeto obligado en su contestación señaló que no es competente para dar respuesta a la solicitud, toda vez que el contenido de esta se encuentra fuera de las atribuciones legales de ese Organismo, orientando al particular a dirigir su solicitud a cada uno de los municipios de su Interés.

Posteriormente, al rendir su informe justificado reiteró por una parte la incompetencia y por otro lado señaló que la información concerniente a la placa y número de serie de los vehículos a los cuales se haya impuesto la "multa" el informar el Número de Serie o NIV (por sus siglas en inglés) es único e irrepetible por lo que identifica particularmente a cada uno de los vehículos, los cuales a su vez están relacionados con su titular y forman parte del patrimonio personal de su propietario, así mismo la información correspondiente a las multas impuestas a un vehículo son consideradas por el código fiscal como un crédito fiscal, por lo que a criterio de esta autoridad al revelar toda la información requerida por el solicitante, ya sea por el municipio, o bien respecto de las multas informadas a este Instituto se podría estar divulgando información que la ley otorga el carácter de confidencial.

I. Naturaleza de la información.

Bajo los razonamientos relatados, esta Ponencia en primera instancia, estima analizar si los datos concernientes a la placa y número de serie de los vehículos a los cuales se haya impuesto la "multa" hacen identificable particularmente a cada uno de los vehículos, por estar relacionados con su titular y formar parte del patrimonio personal de su propietario, y que de revelarse podría divulgarse información de carácter confidencial.

Ahora, si bien es cierto, los vehículos son un bien que se encuentra dentro del patrimonio de una persona física, lo que podría constituirse como un dato susceptible de clasificación, en el sentido que de rastrearse conllevaría a identificar a una persona física y parte de su patrimonio.

Sin embargo, los anteriores **datos vehiculares no hacen identificable a una persona,** ya que de proporcionarse éstos, no se podría identificar directamente a quien pertenece, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación.

En relación con los datos que se pueden visualizar con las placas vehiculares en el Estado de Nuevo León, se tiene que el Instituto de Control Vehicular de esta entidad federativa, es la autoridad que tiene a su cargo la operación y administración del control vehicular Estatal, lo que implica llevar el registro de los datos de las inscripciones de adquisiciones de vehículos; es decir, tiene entre sus atribuciones la facultad que conlleva al tratamiento de datos personales.

A mayor abundamiento, el multicitado Instituto cuenta con un *Manual de Procedimiento Operaciones*[3]*,* en el cual se puede apreciar que para llevar a cabo el correcto registro de los vehículos en el padrón vehicular, se recaban esencialmente los siguientes datos:

Captura de datos

- El registro estatal vehicular se integrará con datos de los vehículos y de ciudadanos, que serán como mínimo:

Datos de Vehículos		**Datos del Propietario**	
Marca	Origen o Procedencia	Nombre o Razón Social	CURP
Modelo	Numero de motor	Domicilio	Correo Electrónico
Línea	Numero de serie	Entrecalles	RFC
Numero de cilindros	Placas	Referencias	
Año fiscal que cubre las contribuciones			
Datos del solicitante (tercera persona)			
Nombre	CURP		
Domicilio	Correo Electrónico		
Entrecalles	RFC		
Referencias			

- El apartado de captura de folio fiscal, deberá ser llenado con la información contenida en la factura presentada, el referido folio consta de treinta y seis caracteres alfanuméricos, incluyendo los guiones que lo conforman; cabe mencionar, que debido a que dicha información es única e irrepetible, no podrá ser duplicada en ningún caso.

- En caso de que la factura de origen sea emitida por la ensambladora o armadora de vehículos, y esta no cuente con folio fiscal, se deberá capturar el folio de la re-factura.

Ahora bien, del portal oficial de ese Instituto de Control Vehicular se desprende una base de datos pública para consultar el estado de cuenta y registro vehicular; ante tal supuesto, nos remitimos a consultar el sitio de internet a través del siguiente enlace electrónico: https://www.icvnl.gob.mx/

Una vez que nos constituimos en dicha página se observa lo siguiente:

Al dar clic en “Estado de Cuenta y Registro vehicular” nos redirige al siguiente portal, y a manera de ejemplo se agrega un dato alfanumérico de una placa vehicular:

[3] Página electrónica: https://www.icvnl.gob.mx/Normatividad (consultada el día 02 de agosto de 2024)

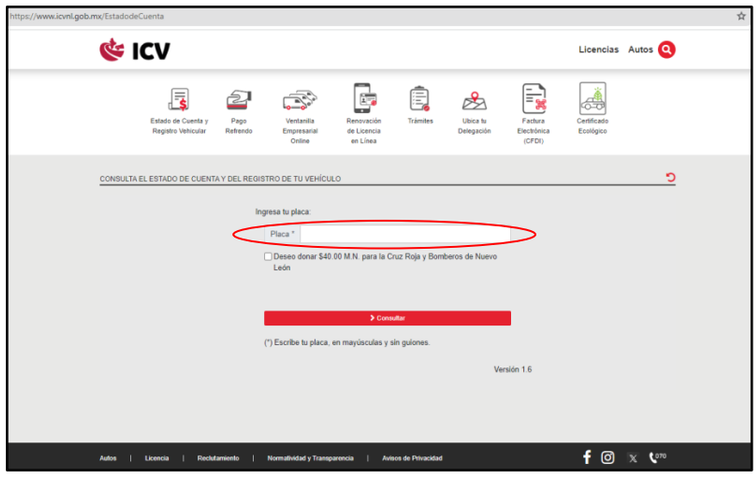

Una vez realizado el ejemplo anterior, se advierte que en la base de datos pública que el Instituto de Control Vehicular tiene a disposición de los contribuyentes, únicamente se puede tener acceso a diversa información mediante el número de placas, los cuales consisten en: *"marca, año, modelo, color",* es decir, son datos descriptivos del vehículo, sin que arroje algún dato personal que haga identificable directa o indirectamente a una persona; o bien, no se desprende alguna otra base que permita a algún usuario encontrar vehículos por medio de otros datos característicos de éste o mediante el nombre, domicilio, CURP, razón social, correo electrónico, RFC, o alguna otra referencia que le concierne a una persona física o moral.

En ese mismo orden de ideas, resulta importante señalar que a nivel nacional también se lleva un registro vehicular en la Dirección General que depende del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conocido como (REPUVE) Registro Público Vehicular, donde se pueden realizar consultas sobre el estatus y características de automotores, para lo cual solo se deben ingresar datos que identifican a una unidad automotor, entre ellos la placa o número de serie del vehículo a consultar, siendo que el sistema en iguales términos que la plataforma estatal, solo otorga acceso a la identificación del automóvil, sin hacer identificable directa o indirectamente a una persona física o moral que aparezca como propietario en dichos registros.

Al respecto, la información en mención puede consultarse en la siguiente liga *https://www2.repuve.gob.mx:8443/ciudadania/;* enseguida se inserta un ejemplo de los datos que arroja la plataforma en mención, a fin de hacer visible lo antes dicho.

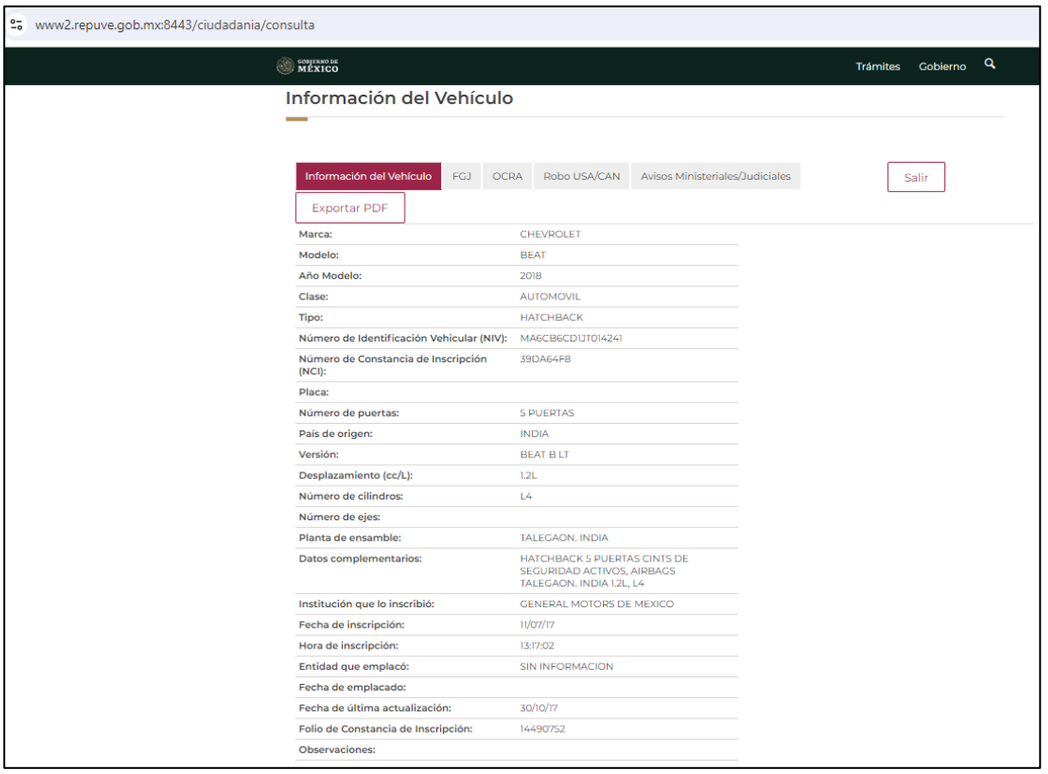
www2.repuve.gob.mx:8443/ciudadania/consulta

GOBIERNO DE MÉXICO

Trámites Gobierno

Información del Vehículo

Información del Vehículo | FGJ | OCRA | Robo USA/CAN | Avisos Ministeriales/Judiciales | Salir

Exportar PDF

Marca:	CHEVROLET
Modelo:	BEAT
Año Modelo:	2018
Clase:	AUTOMOVIL
Tipo:	HATCHBACK
Número de Identificación Vehicular (NIV):	MA6CB6CD1JT014241
Número de Constancia de Inscripción (NCI):	39DA64F8
Placa:	
Número de puertas:	5 PUERTAS
País de origen:	INDIA
Versión:	BEAT B LT
Desplazamiento (cc/L):	1.2L
Número de cilindros:	L4
Número de ejes:	
Planta de ensamble:	TALEGAON, INDIA
Datos complementarios:	HATCHBACK 5 PUERTAS CINTS DE SEGURIDAD ACTIVOS, AIRBAGS TALEGAON, INDIA 1.2L, L4
Institución que lo inscribió:	GENERAL MOTORS DE MEXICO
Fecha de inscripción:	11/07/17
Hora de inscripción:	13:17:02
Entidad que emplacó:	SIN INFORMACION
Fecha de emplacado:	
Fecha de última actualización:	30/10/17
Folio de Constancia de Inscripción:	14490752
Observaciones:	

II. Competencia. En ese orden de ideas, tomando en cuenta el referido agravio, esta Ponencia realizará las consideraciones lógico-jurídicas con la finalidad de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio.

En consecuencia es importante analizar los Ordenamientos legales aplicables al caso particular, que se enuncian a continuación.

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general en el territorio de la entidad, sus disposiciones son de orden público e interés social

y tiene por objeto establecer en lo administrativo las herramientas necesarias para la aplicación de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, respetando en todo momento los principios del derecho a la movilidad consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de los conceptos señalados en el artículo 8 de la Ley, se entenderá por:

(…)

XVIII. **Multa**: Es la sanción económica impuesta por la autoridad administrativa por haber cometido una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento o cualquier lineamiento o norma técnica que emita el Instituto, sin perjuicio de aquellas contempladas en las normas de tránsito, vialidad y movilidad establecidas en los reglamentos municipales del Estado.

Artículo 246. Para la aplicación de sanciones por la violación a los preceptos de la Ley o este Reglamento, los inspectores y/o supervisores del Instituto se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Comunicar al infractor la falta cometida.
II. Solicitar la entrega de los documentos correspondientes y proceder a revisarlos; y en su caso retenerlos, a falta de éstos o ante alguna violación a cualquiera de las disposiciones del Instituto o sus organismos, la Ley y este Reglamento procederá el retiro y aseguramiento del vehículo;
III. Llenar y firmar la boleta de infracción en la que especifique:
a) El nombre y domicilio del infractor.
b) Número y tipo de licencia de conducir del infractor.
c) Placa del vehículo, y el uso a que está dedicado.
d) La falta cometida, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
e) Motivación y fundamentación.
e) En su caso empresa a la que presta su servicio, señalando su denominación o razón social y domicilio.
f) Nombre, número y firma del supervisor o inspector del Instituto que levante la infracción.
IV. Comunicar verbalmente y por escrito al infractor sobre su derecho a interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto o el medio de defensa que convenga a sus intereses;
V. Si el infractor se diese a la fuga, se llenará la boleta de infracción haciendo constar este hecho.

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 2. El Instituto de Control Vehicular será el organismo responsable de la operación y administración del control vehicular; tendrá el carácter de autoridad fiscal, con todas las atribuciones que para efectos de la recaudación, fiscalización y administración de contribuciones, productos y aprovechamientos en materia de control vehicular prevén las leyes fiscales del Estado; y será el encargado de registrar e identificar a los conductores y vehículos en el Estado de Nuevo León, para la debida circulación de éstos últimos.

Artículo 3. Para la consecución de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(…)

VIII. **Auxiliar** al Estado y sus municipios, **en la recaudación y fiscalización de las contribuciones** federales, estatales y **municipales** en los términos de los **convenios que tengan celebrados en materia vehicular**;

IX. Dictar las bases y normas relativas a la generación, captación, procesamiento y divulgación de la información relacionada con el control vehicular, así como realizar estudios, elaborar estadística, y en general, aprovechar y difundir la información pública contenida en los registros que administre;

XII. Celebrar los convenios que se consideren convenientes con dependencias y entidades del gobierno federal, así como de otras entidades federativas y **municipios, en aspectos vinculados al control vehicular;**

Artículo 14. El Instituto llevará a través de medios informáticos el registro de vehículos, conductores y gravámenes a partir de la información presentada por los particulares y por las autoridades competentes, misma que deberá constar en medio documental.

Artículo 26. El instituto recabará de las autoridades competentes en materia de vigilancia del tránsito, vialidad, caminos, transporte y seguridad pública en la Entidad, así como de las de procuración y administración de justicia, los siguientes avisos en relación con los vehículos registrados:

I. Infracciones y delitos cometidos en su uso de los que tengan conocimiento, incluyendo mención de la gravedad y en su caso de las sanciones impuestas;

II. Aseguramientos;

III. Decomisos;

IV. Adjudicaciones; y

V. Gravámenes que se decreten sobre éstos.

Los avisos señalados en las fracciones III y IV harán las veces del que refiere la fracción I del artículo 25 de la presente Ley, y el señalado en la fracción II hará las veces del que indica la fracción V del referido artículo 25.

Los avisos que refiere este artículo deberán recabarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido lugar su causa, con excepción de los señalados en la fracción I, que deberán recabarse mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, y acompañarse de constancias certificadas de los procedimientos en los que se hayan determinado.

De una interpretación armónica y sistemática a los preceptos legales antes transcritos, si bien es cierto lo aducido por el sujeto obligado, las multas impuestas a vehículos son emitidas por la autoridad administrativa de acuerdo con las normas de tránsito, vialidad y movilidad contenidas en los reglamentos municipales del Estado; tal como lo establece la fracción XVIII del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible.

De conformidad con el numeral 246 de ese mismo reglamento, en especifico en la fracción III, se advierte que, para llenar y firmar la boleta de infracción deberá especificar datos concernientes a: el nombre y domicilio del infractos, número y tipo de licencia de conducir del infractor, placa del vehículo, la falta cometida, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido, entre otros datos.

Por otro lado, el numeral 2 de la segunda normativa legal en estudio, señala que el Instituto de Control Vehicular será el organismo responsable de la operación y administración del control vehicular; tendrá el carácter de autoridad fiscal, con todas las atribuciones que para efectos de la recaudación, fiscalización y administración de contribuciones, productos y aprovechamientos en materia de control vehicular prevén las leyes fiscales del Estado; asimismo, será el encargado de registrar e identificar a los conductores y vehículos en el Estado de Nuevo León, para la debida circulación de éstos últimos.

Así pues, se tiene que el artículo 3, fracciones VIII y XII de la citada Ley, menciona que dentro de las atribuciones de ese Instituto, se encuentra el **auxiliar al estado y sus municipios, en la recaudación y fiscalización de las contribuciones** federales, estatales y -**municipales**- en los términos de los convenios celebrados en materia vehicular; siendo estos últimos, aquellos que se consideren convenientes con dependencias y entidades municipales vinculados al control vehicular.

Asimismo, dicho Instituto llevará a través de medios informáticos **el registro de vehículos**, conductores y gravámenes **a partir de la información presentada** por los particulares y **por las autoridades competentes**, misma que deberá constar en medio documental.

También, recabará de las autoridades competentes en materia de vigilancia del tránsito, vialidad, caminos, transporte y seguridad pública en la

Entidad, así como de las de procuración y administración de justicia, los avisos en relación con los vehículos registrados, como lo son: Infracciones y delitos cometidos en su uso de los que tengan conocimiento, incluyendo mención de la gravedad y en su caso de las sanciones impuestas; y gravámenes que se decreten sobre éstos.

Siendo preciso mencionar que los avisos relativos a las infracciones antes referidas, deberán recabarse mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, y acompañarse de constancias certificadas de los procedimientos en los que se hayan determinado.

Bajo tales razonamientos, se presume que el sujeto obligado debe contar con los avisos de comunicación que emplea con los Municipios, o bien, los convenios de colaboración de multas que celebra con dichos Entes, a fin de recabar la información necesaria de cada una de las multas impuestas por los Municipios, y posteriormente, cargarla de manera mensual al sistema destinado para tal efecto.

Es de enfatizar que en fecha 01 de julio de 2024, esta Ponencia realizó una diligencia para mejor proveer, la cual consistió en requerir al Instituto las documentales antes descritas, es decir, formato del aviso que se recaba mensualmente y del convenio de celebración con los Municipios; asuntó que fue contestado por la autoridad, manifestando por una parte que, solo algunos de los municipios del Estado, principalmente los del área Metropolitana son quienes cuentan con convenio celebrado en esa materia y que, la información que remiten para su carga es de manera mensual y en caso que dicho convenio no cumpla con las especificaciones técnicas, este es descartado, y por tanto, no es posible realizar la carga de dicho archivo en la base de datos.

Y por otro lado, acompañó un convenio de coordinación fiscal y control vehicular que celebra ese Instituto y el Municipio de San Pedro Garza García, y que, en lo que a este punto interesa, respecto de cada una de las

multas recaudadas, canceladas, revocadas o nulificadas durante el mes inmediato anterior, se debe incluir al menos los siguientes datos:

[3]

- Nombre del infractor
- Número de licencia de conducir
- Número de la placa de circulación del vehículo e importe pagado, cancelado, revocado o nulificado en cada caso.
- Marca del Vehículo
- Modelo y/o tipo de vehículo
- Color del Vehículo.

De ahí, se puede deducir que el Instituto de Control Vehicular con base en los avisos y convenios que haya celebrado con los Municipios pudiera obrar información relacionada con lo peticionado, en los términos generados conforme a sus facultades, competencias y funciones. Por lo que se puede presumir que tiene en su poder los registros de las multas impuestas a vehículos en el estado, desglosado por "*placa, número de serie, ubicación de la multa, motivo, monto, y si fue pagada o no, si fue pagado manera de pago y fecha de pago.*"

Bajo los razonamientos antes mencionados, a conclusión de esta Ponencia, es evidente que ambas autoridades pudieran contar con la información solicitada por el particular. Lo cual, se evidencia como una **competencia concurrente**, ya que como se expuso en párrafos anteriores, toda vez que si bien es cierto, a las autoridades administrativas Municipales, les corresponde **imponer las multas de tránsito, vialidad y movilidad contenidas en los reglamentos municipales del Estado,** y por lo que hace al Instituto de Control Vehicular del Estado, lleva a cabo la operación y administración del control vehicular, incluyendo aquellos relativos a las infracciones en comento, las cuales deben recabarse mensualmente. Además que cuenta con un Padrón de Control Vehicular. Por tanto, se deduce que ambas dependencias cuentan con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia[4], los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,[5] con el rubro: "**COMPETENCIA CONCURRENTE.LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONARLA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTENY ORIENTARALPARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES"**, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN[6]"**

No pasa desapercibido que, en cuanto a si la multa fue pagada, se informe la manera de pago y fecha de pago. De acuerdo con el convenio allegado por esa autoridad, uno de los datos que se recaban es, el número

---

[4]Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

[5] Página electrónica http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente (consultada el día 02 de agosto 2024)

6 Página electrónica http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia (consultada el 02 de agosto de 2024).

de placa de circulación del vehículo **e importe pagado,** cancelado o nulificado en cada caso. Entonces, sí es posible que ese sujeto obligado pudiera contar con el dato referente a si la multa fue pagada, la manera de pago a través del Municipio, o bien, ante ese Instituto, y por ende la fecha de pago.

Es importante mencionar que la autoridad no tiene obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, apoyando su dicho con el criterio número 3/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el cual a consideración de esta Ponencia se considera necesario traerlo a la vista para una mejor ilustración:

> **"No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información."

Ahora, si bien es cierto los sujetos obligados no están forzados a elaborar un documento para atender a lo peticionado, cuando se acredite que la autoridad no tiene atribuciones para generar la información con características específicas requeridas por el particular. No menos cierto, de ser el caso, deberá proporcionar la información con la que cuente en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información.

Por otra parte, no pasa desapercibido por la Ponencia Instructora que el sujeto obligado señala que las multas impuestas a un vehículo son

consideradas por el código fiscal como un crédito fiscal, por lo que a criterio de esta autoridad al revelar toda la información requerida por el solicitante, ya sea por el municipio, o bien respecto de las multas informadas a este Instituto se podría estar divulgando información que la ley otorga el carácter de confidencial.

Al respecto, la información relacionada con las multas y que ha sido solicitada por el particular, se encuentra relacionada únicamente con un automóvil y no se puede identificar directa o indirectamente a las personas físicas o morales que tienen a su cargo esos créditos fiscales, luego entonces, siguen la misma suerte de la información referente a las placas vehiculares y el número de serie de los vehículos registrados en el Estado. Tan es así que la propia autoridad vehicular fiscalizadora en su página oficial publica los créditos fiscales a cargo de los propietarios de vehículos, incluyendo solamente datos que identifican a esos automotores. A manera de ejemplo se inserta la siguiente imagen.

ICV Licencias Autos

elektra ICV NUEVO LEON

banregio Menciona tu **Placa: RRA918A**.

7-ELEVEN Facturador 3508 INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO NL **

** Se aplicará cargo por servicio propio del establecimiento.

CARGOS:

Estatales

Concepto	Año	Importe
REFRENDO PTE.AÑO	2024	$3,800.00
SANCION REFRENDO PTE.AÑO	2024	$163.00
REZAGO REFRENDO	2023	$3,631.00
REZAGO SANCION REFRENDO	2023	$217.00
REZAGO REFRENDO	2022	$3,368.00
REZAGO SANCION REFRENDO	2022	$271.00
DONATIVOS	2024	$40.00

Municipales al 15 de julio de 2024

Detalle de Infracciónes	Fecha de Infracción	Importe
ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBID(MONTERREY,15 DE MAYO Y CUAUHTEMOC)	08/06/2022	$1,924.40
SUBTOTAL CARGOS ESTATALES Y MUNICIPALES		$13,414.40

Por todo lo anterior, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, consistente en ***la declaración de***

incompetencia por el sujeto obligado, por lo que la autoridad **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia en términos de los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos**.**

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta del **Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León (OPD),** de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**[7], aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

[7] Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 02 de agosto de 2024).

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico**; **a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI.** Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

a) **Fundamentación**: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

b) **Motivación**: la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***"[8] "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE***."[9]

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado

[8] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Consultada el 02 de agostode 2024)
[9]Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Consultada el 02 de agosto de 2024).

de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado**,** que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **modifica** la respuesta otorgada por el **Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León (OPD),** lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero y cuarto de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.